



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA HINOJOSA MATTOS.
DEMANDADO: IVAN GUILLERMO MAESTRE CABALLERO.
RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00237-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, SE INADMITE por no reunir el requisito del artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4-8 *ibídem* y 84-3 *ejusdem*, porque:

- 1.- No indica en la demanda el domicilio de las partes, diferente al de sus residencias y tampoco el número de identificación de la demandante.
- 2.- Las pretensiones de la demanda no muestran claridad y precisión, toda vez que solicita librar mandamiento de pago en periodos por días, por ejemplo, del 9 de enero al 8 de febrero, cuando las cuotas alimentarias son fijadas mensualmente. En este caso se imposibilita conocer a partir de cual mes se obliga al demandado a suministrar la cuota de alimentos, porque no se anexó completa el acta de no conciliación que sirvió de título ejecutivo.
- 3.- En los fundamentos de derechos trae a colación el artículo 434 del Código General del Proceso que nada tiene que ver en este asunto, en cambio, deja de lado la Ley 1098 de 2006, en su artículo 129 que regula el incumplimiento en el pago de las cuotas de alimentos.
- 4.- No aporta íntegramente copia del acta de no conciliación que anexó como título ejecutivo.

Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

TENER al doctor CECILIO LUQUEZ HERRERA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7c1f07d62b912c8646577faeeb991d9d6bde31ec21ef1623bd190ebbc97d6**

Documento generado en 25/08/2022 10:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>